



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3496

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1897/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I  
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I  
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquellos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  - 1.- Aportes de capital a sociedades.
  - 2.- Transferencias de establecimientos llave en mano transferencias de fondo de comercio.
  - 3.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II  
ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12%), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

n° 21.778.

- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresarial y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
  - 1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
  - 2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
  - 3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
  - 4. Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- h') Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 %).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 %).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km, tributarán el doce por mil (12 %), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III  
OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 %), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 %).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 %) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV  
ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos diecinueve (\$ 19.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-); cuando:
  - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
  - 2) No se modifique la situación de terceros.
  - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

demás condiciones de los apartados 1,2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
- n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- ñ) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de enero de 1986, pesos diecinueve (\$ 19).

Capítulo V  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 9°.- Agrégase como último párrafo del artículo 25 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 25.- último párrafo. En el caso en que en la permuta de inmuebles, ambas o una de las partes abone o se obligue a abonar sumas de dinero, las mismas se adicionarán a la valuación fiscal o asignación de precio del inmueble a los efectos de aplicar el párrafo primero del presente".

Artículo 10.- Agrégase como último párrafo del artículo 42 de la ley n° 2407 (t.o. 1994) el siguiente:

"Artículo 42.- último párrafo. Cuando se solicita la inscripción por la modificación del domicilio de la sociedad, estableciendo la sede social en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, se abonará el impuesto sobre la totalidad del capital social, conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la presente ley".

Artículo 11.- Modifícase el inciso 6) del artículo 55 de la ley n° 2407 (t.o.1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- inciso 6). Las mutuales reconocidas por autoridad competente, con excepción de las mutuales de seguros y de créditos".

Artículo 12.- Modifícase el inciso 4) del artículo 56 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 56.- inciso 4) Las transformaciones de sociedades regularmente constituidas en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la primitiva, no se aumente su capital ni ingresen nuevos socios".

Artículo 13.- Modifícase el inciso 8) del artículo 56 de la ley n° 2407 (t.o.1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- inciso 8) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades (fusión, escisión o división) o formalicen fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital".

Artículo 14.- Modifícanse los incisos 42 y 43 del artículo 56 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), los cuales que darán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 56.- inciso 42).- Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la producción primaria, excepto los relacionados con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento, que se detallan a continuación:

- a) Compraventa de productos agropecuarios en la primera etapa (productor).
- b) Boleto de Compraventa de inmuebles rurales y subrurales (cualquiera sea la forma) cuyo destino exclusivo sea la producción primaria y su escrituración. Asimismo se encuentra exenta la permuta de los mismos.
- c) Arrendamiento de inmuebles destinados a la explotación primaria.
- d) Contratos de mutuo que tengan como objeto bienes destinados a la producción primaria.
- e) Constitución de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles para garantizar obligaciones de productores primarios, relacionados exclusivamente con la actividad exenta.
- f) Pagarés, prendas, fianzas y avales suscriptos por productores primarios por compra de insumos, fertilizantes y bienes para la actividad productiva.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) Compra de insumos para la producción agropecuaria.
- h) Compra de fertilizantes y plaguicidas para la producción primaria.
- i) Constitución de sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la realización de actividad primaria.
- j) Compraventa, locación, arrendamiento o leasing de bins y/o cajones, y/o bienes necesarios para la producción primaria.
- k) Compraventa de maquinarias, bienes de capital, vehículos automotores (tractores, pulverizadores, cosechadoras, etcétera) y otros bienes y herramientas necesarias para la producción.
- l) Reconocimiento de deudas originadas en contratos de compraventa de insumos y fertilizantes y bienes para la producción primaria.

"Artículo 56.- inciso 43) Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la elaboración industrial de productos frutihortícolas, que se detallan a continuación:

- a) El transporte de frutas y hortalizas desde la chacra hasta la planta elaboradora.
- b) La compra, armado y arreglo de bins y pallets.
- c) Compraventa de materiales de empaque para galpones de empaque (papel de sulfito, papel corrugado, cajas, cajones, etcétera) y servicio de armado de cajones, los pagarés y reconocimiento de deudas originados en tal contrato.
- d) La compra de camiones por la industria para el transporte de frutas y hortalizas.
- e) La compra de repuestos para las maquinarias.
- f) Compraventa de productos primarios por galpones de empaque y frigoríficos.
- g) Compra de bienes de capital, maquinarias y repuestos para galpones de empaque y frigoríficos.
- h) Servicios de frío a productores y/o galpones de empaque.
- i) Servicios de empaque, de preclasificado, de embolsado y fraccionamiento de frutas y hortalizas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

zas.

- j) Servicios de administración de embolsado y fraccionamiento de frutas y hortalizas.
- k) Servicios de carga y descarga en el frigorífico, de poda y atado, de lucha contra heladas, de raleo, de protección vegetal, de nutrición, control de malezas, mantenimiento de cultivos, riego, cosecha. Tareas relacionadas con plantaciones y mejoras, preparación de uva y viveros.
- l) Contrato de alquiler de inmuebles destinados a depósito de material de empaque, de frigoríficos (edificio y maquinarias), de plantas empacadoras y de maquinarias destinadas a la elaboración de productos frutihortícolas.
- m) Arrendamiento de chacras para recepción de frutas y hortalizas.
- n) Contrato de consignación de frutas industrializadas y frutas secas y hortalizas.
- ñ) Contrato de leasing de bins.
- o) Reconocimiento de deuda originados en contratos de compraventa de maquinarias, herramientas y materiales de empaque y frutas y hortalizas.
- p) Pagarés emitidos con relación a las obligaciones asumidas en la compraventa de frutas y hortalizas en los reconocimientos de deuda mencionados en el inciso anterior.
- q) Contratos de mutuo destinados a la actividad frutihortícola y los derechos reales que se constituyan con motivo del mismo.
- r) Constitución de sociedades cuyo objeto exclusivo sea la elaboración industrial de producción frutihortícola.
- s) Fianzas, prendas y avales y otras obligaciones asumidas por compraventa de bienes de capital y material de empaque y los reconocimientos de deudas de tales obligaciones.

Artículo 15.- Modifícase el inciso 47 del artículo 56 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- inciso 47) Las operaciones de créditos, actos y contratos que de ellos surjan, entre los inscriptos en el registro de Expoventa Patagonia y del Banco Patagonia S.A.".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

TITULO II  
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 16.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los quinientos pesos (\$ 500.-).

TITULO III  
IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 17.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 18.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2001.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.